

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CARACOL TELEVISIÓN S.A. EXP. 10000-33-2-14**

Bogotá D.C. 21 de diciembre de 2023

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante las comunicaciones identificadas con los radicados No. 2022703749 del 15 de marzo, 2022806654 de 11 de mayo, 2022806689 y 2022806699 del 12 de mayo, 2022806923 del 16 de mayo, 2022808155 del 6 de junio y 2022809802 del 11 de julio de 2022, se radicaron ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) directamente, o por medio de traslados por competencia efectuados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), diferentes denuncias en contra de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** (en adelante, **CARACOL**), por las emisiones del contenido denominado "*DESAFÍO THE BOX*", en las emisiones transmitidas el 28 y 29 de abril y 2 de mayo de 2022, a través de las cuales, consideran los peticionarios, se presenta i) la vulneración de los derechos humanos de los participantes, al imponerle castigos que se asemejan a tortura; ii) primeros planos de partes privadas de los concursantes; y iii) prácticas antideportivas que buscan acabar con la integridad de los participantes dando un mensaje nocivo para la juventud.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de los radicados 2022703749 del 16 de marzo, 2022512194 del 12 de mayo, 2022806689 y 2022512314 del 13 de mayo, 2022512698 del 18 de mayo, 2022514693 del 10 de junio y 2022516890 del 12 de julio de 2022, la CRC dio respuesta a cada una de las solicitudes, de manera individual, indicando que, en el marco de sus competencias de vigilancia y control en materia de contenidos audiovisuales, procedería a realizar el análisis del contenido en aras de verificar si, presuntamente, se configuraba o no alguna inobservancia legal o regulatoria en materia de televisión.

Ahora bien, como consecuencia de las quejas radicadas o trasladadas ante esta Comisión, mediante radicado de salida No. 2022512437 del 16 de mayo de 2022, la CRC requirió a **CARACOL** para que a más tardar el 3 de junio de 2022 allegara el material audiovisual correspondiente a la totalidad de las emisiones del programa "*DESAFÍO THE BOX*" de los días 29 de abril de 2022 y 2 de mayo del 2022, incluyendo la pauta publicitaria y el *time code* visible en pantalla. En consecuencia, dentro del término otorgado, **CARACOL** procedió a remitir el material audiovisual solicitado.

### **2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 –en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, "*todas las funciones de*

*regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones".*

Esta Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, está compuesta por dos (2) sesiones: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales<sup>1</sup>. A esta última le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019<sup>2</sup>, así:

"(...)

*25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.*

*26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.*

*27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.*

*28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.*

(...)

*30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.*

(...)"

De acuerdo con las normas transcritas, la Sesión de Contenidos Audiovisuales, en ejercicio de sus funciones, es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación

---

<sup>1</sup> Artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

<sup>2</sup> "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."

ciudadana en temas que puedan afectar al televidente. Así mismo, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con la violación de los derechos de los televidentes, la familia y los niños, y el régimen de inhabilidades de televisión abierta. Estas funciones se desarrollan a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción –cableada o satelital– y comunitaria.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CRC FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Una vez revisado el contenido transmitido por **CARACOL** respecto del *reality Show* "DESAFÍO THE BOX", esta Comisión, en el marco de las facultades ya mencionadas que le fueron asignadas en relación con la inspección, vigilancia y control, procede a efectuar el respectivo análisis teniendo en cuenta: **(i)** la acumulación de las quejas presentadas; **(ii)** la observación del contenido audiovisual denunciado y la naturaleza de los *reality Show*; **(iii)** las normas vigentes sobre de tortura y violación de derechos humanos, y la competencia de la CRC en la materia; **(iv)** las normas que rigen el servicio público de televisión; **(v)** los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su protección en el marco de la emisión de contenidos audiovisuales a través del servicio público de televisión; **(vi)** la regulación aplicable a la transmisión de contenido violento en horario familiar o apto para todo público; **(vii)** la regulación aplicable a la transmisión de contenido sexual en horario familiar o apto para todo público; y **(viii)** el análisis concreto del contenido transmitido objeto de denuncia.

#### 3.1. En relación con la acumulación de peticiones presentadas ante la CRC que dieron origen a la actuación administrativa

Sea lo primero advertir que, tal como se puso de presente en los antecedentes, la CRC recibió siete quejas en contra de **CARACOL**, relacionadas con la emisión del *reality show* denominado "DESAFÍO THE BOX", los días 28 y 29 de abril y 2 de mayo de 2022, a través de los radicados No. 2022703749, 2022806654, 2022806689, 2022806699, 2022806923, 2022808155 y 2022809802.

Al respecto, resulta pertinente indicar que el artículo 36 del CPACA señala que las diligencias relacionadas con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias. Textualmente indica la norma:

**"ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES.** *Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.*" (subrayado fuera de texto)

En tal sentido, la figura de la acumulación encuentra sustento en varios de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en especial en el de eficacia, que busca que los procedimientos

logren su finalidad evitando dilaciones en la aplicación de las normas y el desarrollo de los trámites. De igual manera, se apoya en el principio de economía, según el cual las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, a optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, así como en el de celeridad, bajo el cual se impulsarán oficiosamente los procedimientos.

Igualmente, la acumulación está directamente relacionada con el principio de seguridad jurídica, el cual se traduce principalmente en la certeza de los administrados respecto de sus derechos y la garantía de que no existirán decisiones contradictorias cuando se adelanten varias actuaciones en su contra o con intervención de una misma parte procesal por hechos que guarden relación íntima o versen sobre cuestiones conexas.

En relación con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sostuvo que "*(...) se tiene que la acumulación procesal, en tratándose de actuaciones administrativas resulta procedente siempre que ellas tengan el mismo efecto, se tramiten ante una misma autoridad y exista una relación íntima, acumulación que busca evitar decisiones contradictorias.*"<sup>3</sup>

En similar sentido, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha reconocido la procedencia de acumular actuaciones administrativas siempre que se establezca la existencia de "*una causa común y una relación íntima*" a fin de evitar contradicciones por parte de la Administración.

Para el caso concreto, es factible deducir que sí se cuenta con los elementos previamente mencionados al evidenciarse que:

- (i) Se tramitan ante la misma autoridad administrativa: esto es, las quejas allegadas surten su proceso ante la CRC.
- (ii) Existe una causa en común: de acuerdo con los hechos referidos en las quejas allegadas, se busca que la CRC analice el contenido a la luz de las facultades de vigilancia y control en materia de contenidos audiovisuales, atribuidas por la Ley.
- (iii) Existe una relación íntima: las quejas presentadas hacen alusión al mismo contenido audiovisual denominado "*DESAFÍO THE BOX*", el cual fue transmitido por **CARACOL** los días 28 y 29 de abril y 2 de mayo de 2022, entre otros.

En consecuencia, se procede a acumular las siete peticiones presentadas y trasladadas ante esta Entidad, las cuales serán analizadas por medio del presente auto. Todo lo anterior en consideración a que, tramitándose ante una misma autoridad y existiendo entre estas una causa común y una

---

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente: William Giraldo Giraldo, Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005), Expediente: No.11001-23-24-00-2003-00457

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencias de la Sección Primera, Consejera ponente: Martha Sofía Sáenz Tobón, Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009), Radicación No.: 25000-23-24-000-2003-01132-01

relación íntima, es menester adoptar una misma decisión sobre las peticiones, y con ello, en consecuencia, se evitará la posibilidad de adoptar decisiones contradictorias.

### 3.2. Sobre la observación del contenido audiovisual objeto de la denuncia

Como se mencionó anteriormente, el 16 de mayo de 2022, mediante radicado No. 2022512437, la CRC requirió a **CARACOL** para que allegara el material correspondiente del programa "DESAFÍO THE BOX" emitido los días 29 de abril y 2 de mayo del 2022, contenido que fue aportado a la Comisión dentro del plazo establecido. Del material audiovisual en cuestión se pudo extraer la siguiente descripción:

<b>Detalle del contenido</b>
<p>Número de programas incluidos: Uno (1) Programas: "DESAFIO THE BOX" Género o formato: Reality Show</p> <p>De conformidad con lo establecido artículo 15.2.1.1 de la primera Sección del segundo Capítulo de la Resolución CRC 5050 de 2016, el aviso presenta los capítulos del programa como un contenido familiar apto para todas las edades, que aparentemente contiene, sin embargo, escenas de sexo y violencia, y que, por lo mismo, debe ser visto en compañía de adultos. Además, manifiesta que contiene subtítulos de apoyo.</p> <p><u>29 de abril de 2022</u></p> <p>En el registro en <i>time code</i> del 20:09:30 al 20:11:15, la presentadora les muestra a los participantes el objeto que servirá de castigo para quienes no pasen una prueba que presentarán a continuación y les comenta que se trata de un cepo. Les indica además en qué consistirá el castigo, es decir, que deben permanecer con el cepo a cuestas durante un tiempo determinado si pierden la prueba. Los participantes comentan lo duro que puede llegar a ser el castigo de serles infligido a ellos, y se preguntan cómo se acomodarán con la pieza de madera alrededor de su cuerpo, cómo irán al baño, entre otras cuestiones. En el registro del 21:15:55 al 21:16:15, ya uno de los equipos se hace acreedor del cepo y la presentadora les explica que deben llevar a cabo sus actividades cotidianas utilizándolo durante muchas horas. Unos momentos después, en el registro del 21:19:15 al 21:20:30, ya los integrantes del equipo perdedor ingresan a su lugar de habitación con el cepo puesto.</p> <p>El registro de sus actividades con el instrumento puesto se capta en diversos planos, principalmente generales y medios, y en la mayoría se les nota incómodos en tanto tratan de realizar actividades como comer o beber. A algunos se les ve sonreír y hacer bromas mientras llevan el cepo a cuestas, e incluso se ayudan unos a otros para lograr completar las acciones. En el registro del 21:24:10 al 21:27:40, luego de unos cortes para mostrar las actividades que realizan los demás equipos, se vuelve a ver en pantalla al grupo con el cepo, en el que la mayoría de sus integrantes lo apoyan en muros para sobrellevar el peso, en general se los ve de nuevo ayudándose entre todos, principalmente para comer, es decir, unos con la mano ponen comida en boca de su compañero, en tanto en el rostro de todos es notorio el cansancio y, sin embargo, se registran tomas de los participantes conversando entre ellos y recostados descansando o durmiendo. No es claro cuánto tiempo pasaron los concursantes con el cepo puesto.</p> <p><u>02 de mayo de 2022</u></p>

Desde el inicio de este capítulo, en el registro en *time code* del 19:59:35 al 20:00:45, vemos de nuevo a los integrantes del equipo con el cepo, en esta ocasión ya es de noche y varias tomas en primeros planos registran los rostros de algunos de los participantes que expresan molestia y dolor, algunos se quejan por llevar el instrumento a cuestras, mientras que otros participantes argumentan que no sienten dolor y de nuevo entre todos los integrantes hay risas y burlas alrededor del castigo, en tanto algunos caminan con el instrumento puesto y otros lo apoyan sobre mesas y muros. Luego de un corte para mostrar la actividad de otro grupo, en el registro del 20:03:10 al 20:04:05, unas de las participantes duermen con el cepo puesto mientras vemos luego la imagen en primer plano de otras de las concursantes que lloran y expresa un rostro dolorido. Entre el equipo hay diferencias entre algunos de sus integrantes que parecen estar sobrellevando el cepo de manera tranquila, pero otros manifiestan verdadero sufrimiento emocional y físico alrededor del castigo.

De nuevo un corte muestra la actividad de otro equipo para volver en el registro del 20:05:40 al 20:06:45 al grupo del cepo, en el que una de las integrantes llora desesperadamente, de hecho, le dice a una de sus compañeras, "me estoy desesperando, Grecia", todo captado en planos generales en tanto su compañera intenta tranquilizarla mediante una técnica de respiración. Luego un primer plano nos deja ver su rostro con los ojos visiblemente húmedos por las lágrimas y en tomas posteriores sus demás compañeros le ayudan a acomodarse en el suelo y le dan indicaciones de cómo apoyar de mejor manera la tabla para descansar en tanto ella dice con voz entrecortada "me duele tanto la clavícula". Luego de un par de tomas de los demás grupos, en el registro del 20:07:55 uno de los participantes manifiesta en planos generales y primeros planos que ese sería el segundo día en el que más dolor ha experimentado en su vida, después de una operación a la que tuvo que someterse en sus dedos.

Unos participantes descansan y duermen en el suelo mientras a otros se les ve en diferentes posiciones con el cepo puesto, al final, las imágenes de apoyo dan cuenta de que ha amanecido y una campaña anuncia el fin del castigo para el equipo en medio del sonido de fondo del llanto de algunos de los participantes. En tanto les retiran el instrumento, primeros planos captan los rostros de los concursantes, algunos con lágrimas en sus ojos, expresiones de dolor y alivio tras la superación del castigo. Todo parece indicar que los concursantes pasaron una parte del día anterior y toda la noche con el cepo puesto, sin embargo, se reitera, no es claro el número de horas a los que los participantes se les sometió al cepo. En el registro del 20:17:35 al 20:19:15, la presentadora le pregunta a la participante que más afectada se vio con el cepo "describemelo desde que tuviste encima ese cepo, ¿cómo fue para ti?", "la verdad yo solo tengo dos palabras: humillante y doloroso, desde el primer momento hasta el final. Después de perder mi cabello, creo que este es el segundo castigo más duro hasta el momento de Desafío; demasiado duro".

Ha de señalarse que dentro de lo observado hay ausencia total de escenas de cama entre los participantes del programa y tampoco se presentan desnudos totales o parciales, genitalidad ni primeros planos de cualquier tipo de actividad sexual.

Debe señalarse que los programas realizados en el formato *reality show* tienen como objeto la vida humana diaria, caracterizándose en su género, en primer lugar, por la hibridación, ya que se combinan varios géneros como el concurso, la transmisión en directo, el *talk show*, el documental,

el informativo, el melodrama y el video clip<sup>5</sup>. Por tanto, el *reality* es un modelo flexible en el que convergen diversos recursos de la televisión tradicional. En segundo lugar, la interactividad, al existir una relación entre el programa y su público, con lo cual, las personas pueden seguir el hilo del programa y conocer sus detalles por medio de diferentes canales como radio, página web, prensa, noticieros, etc. Y, finalmente, el realismo, ya que el *reality* se muestra como una forma sofisticada para que la teleaudiencia asista por medio de la pantalla a un acontecimiento que considera real<sup>6</sup>.

Continuando con lo mencionado, el realismo en los *realities* implica plasmar la vida diaria en pantalla y sin mediaciones, buscando que la audiencia se entretenga con ello, presentando las vivencias como verdad de la cotidianidad. En el *reality*, las vivencias de los participantes –que no suelen ser actores, sino personas que no están en el medio, cuya aparición refuerza el efecto realista del programa– son presentadas como valiosas por sí mismas. Incluso si los participantes son actores o celebridades, su participación no consiste en actuar sino en comportarse tal como lo harían en su vida privada. No obstante, los participantes saben que están siendo vistos y sus actos pueden simular espontaneidad mas no experimentarla, por lo cual, este género se puede denominar "*la paradoja de la simulación*", toda vez que el comportamiento de los seres humanos cambia cuando son conscientes de que están siendo vistos<sup>7</sup>.

Es así como, el ejercicio de la simulación al que se prestan los participantes no es un matiz de la realidad sino un montaje, transformando su realidad en espectáculo, tanto así, que "*cuando más triunfa el espectáculo, más retrocede la realidad. (...) los gemidos de gozo o de dolor de los participantes del reality no suponen un hallazgo de la verdad de la vida sino apenas una nueva forma de entretenimiento masiva*"<sup>8</sup>. En línea con lo expuesto, se evidencia cómo los canales no tienen interés en pasar la vida "en directo", ya que la transmisión televisiva no puede esperar horas o días para que ocurra un evento llamativo. De ahí que, la vigilancia continua de las cámaras busca hechos y momentos susceptibles de ser transmitidos, por ejemplo, conflictos que se generen en la convivencia como consecuencia del juego, interacción con los presentadores, entre otros, funcionando como justificación de la simulación; por ende, la realidad de los *realities* no es autónoma, sino meticulosamente producida con un objetivo específico.

En el mismo sentido, autores como Wenceslao Castañares, señalan que los *reality shows* son programas que pretenden presentar la realidad de forma "espectacularizada", caracterizándose por presentar una serie de hechos que no encajan en lo "real" o "ficticio", sino que manifiesta la hiperrealidad televisiva<sup>9</sup>, conocida como un nuevo género que muestra lo que les ocurre a personas reales, convocadas para ser personajes virtuales frente a cámaras. En palabras del autor, son "*individuos y actores a los cuales se les examina haciéndolos convivir en espacios simulados* y

---

<sup>5</sup> Rincón Omar. *reality shows*. Politécnico Gran Colombiano, Bogotá, 2003. P. 13.

<sup>6</sup> Ordoñez Leonardo. *La Realidad Simulada. Una Crítica del reality show*. 2005.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Castañares Burcio, Wenceslao. *Géneros realistas en televisión: Los "reality shows"*. 1995.

*generados artificialmente por la producción del programa, para competir dentro de contextos reales pero simultáneamente ficticios. Una narrativa que logra disolver radicalmente la histórica dualidad entre ficción y realidad*<sup>10</sup>.

Los *realities* entonces, giran en un entorno que no encaja en contenido real y que refleja lo que Umberto Eco definía como “la nueva televisión”<sup>11</sup>, cuya característica principal es buscar que los televidentes se sientan como los verdaderos protagonistas, donde la realidad, la ficción y el entretenimiento, se mezclan en una sinergia integradora<sup>12</sup>. Es decir, es un espectáculo que se ha vuelto la esencia misma de la TV contemporánea y que valiéndose de la mezcla de algunas técnicas del concurso, la ficción y lo periodístico, busca entretener y divertir más allá de la objetividad o de la verdad de lo presentado<sup>13</sup>.

Precisamente, el contenido objeto de las quejas estudiadas se enmarcan en la categoría de *reality show*, por lo que contiene características que no encajan en un contenido que se pueda catalogar como “real”, al consistir en una puesta en escena que muestra el operador de televisión, donde las cámaras captan por horas material que es seleccionado, editado y publicado con el objeto de llamar la atención del público y lograr su entretención. De esta manera, es posible afirmar que el programa “*DESAFÍO THE BOX*”, como parte del género de hiperrealidad televisiva, busca representar situaciones que pueden vivir personas reales en contextos que define el canal, como es el caso de una competencia de pruebas físicas, cuyo resultado puede generar como consecuencia la aplicación de “castigos” en espacios simulados y creados por el operador de televisión.

### **3.3. Respecto a las normas vigentes sobre tortura y violación de derechos humanos, y la competencia de la CRC en la materia**

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, mediante las comunicaciones identificadas con los radicados No. 2022703749 del 15 de marzo, 2022806654 de 11 de mayo, 2022806689 y 2022806699 del 12 de mayo, 2022806923 del 16 de mayo, 2022808155 del 6 de junio y 2022809802 del 11 de julio de 2022, se presentaron ante la CRC denuncias en contra del *reality* “*DESAFÍO THE BOX*”, en las cuales se señala una presunta violación de los derechos humanos de los participantes del programa en mención, en concreto, por maltratar, torturar y no respetar la dignidad humana de los mismos.

Por tal razón, es necesario traer a colación la normatividad vigente, analizando el concepto y la competencia de esta Comisión en materia de derechos humanos, dignidad humana y tortura.

---

<sup>10</sup> Gutiérrez Olortegui, Mario. La hiperrealidad televisiva: la disolución de los públicos en la subjetividad de lo privado, 2006.

<sup>11</sup> ECO, Humberto. “Estrategia de la ilusión”. Ed. Lumen, Barcelona, 1986.

<sup>12</sup> Sharrer, Blackburn, is Reality TV a Bad Girls Club? Television Use, Docusoap Reality Television Viewing, and the Cultivation of the Approval of Aggression, (2017).

<sup>13</sup> Ibidem.



En primer lugar, los derechos humanos son entendidos como *"el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecida dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes"*<sup>14</sup>.

Es así como, los derechos humanos son inherentes a todo ser humano sin importar su condición, ocupación, raza, nacionalidad, origen, lengua o cualquier otra condición. Estos, se encuentran consignados en la Constitución Política, en el Bloque de Constitucionalidad y se amparan bajo distintas leyes, siendo obligación del Estado velar por su protección.

Ahora bien, las denuncias bajo los radicados 2022703749 y 2022808155 se refieren a una violación de los derechos fundamentales, en concreto frente a la dignidad humana de los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, manifestó que la dignidad humana equivale a un derecho fundamental autónomo, expresando lo siguiente:

*"(...) la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado".*

Por otro lado, las denuncias con radicados No. 2022703749, 2022806654, 2022806689, 2022806699 y 2022806923 señalan que el programa *"DESAFÍO THE BOX"* maltrata o tortura a los participantes; incluso, hacen alusión a un castigo impuesto por el canal de poner un "cepo" al equipo que perdió una de las pruebas físicas parte del concurso.

Frente a lo anterior, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de la cual es parte Colombia desde 1986<sup>15</sup> y, por ende, parte del Bloque de Constitucionalidad, define tortura como:

*"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".*

De igual manera, el Código Penal Colombiano, en su artículo 178, tipifica la tortura como delito, señalando:

---

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH.

<sup>15</sup> Mediante la Ley 70 de 1986,

*"El que inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses, multa de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1066.66) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.*

*En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior (...)"*.

Una vez mencionados cada uno de estos conceptos, es de resaltar que es deber del Estado garantizar la protección de los derechos humanos, prevenir la comisión de tortura, tratos crueles o la vulneración de la dignidad humana. En ese sentido, existen entidades especializadas en velar por el amparo de lo mencionado, como, por ejemplo, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y las Personerías Municipales. Mientras que, en materia judicial, es la Fiscalía General de la Nación la responsable de investigar la comisión de dichos delitos.

En línea con lo expuesto, son los Jueces de la República, dentro de sus respectivas jurisdicciones, quienes en materia judicial pueden juzgar o condenar a una persona por la comisión de delitos como el de tortura o por la violación de los derechos humanos. Mientras que las competencias de esta Comisión se encuentran consignadas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, en donde, dentro de sus funciones se encuentran: promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, garantizar la protección de los derechos de los usuarios con el fin que la prestación de los servicios de comunicaciones sea eficiente y refleje altos niveles de calidad de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos todas las modalidades de televisión.

Ahora bien, en materia de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos, la competencia de esta Comisión se ciñe a lo mencionado en la Sección 2 del presente auto. Así las cosas, resulta claro que dentro de las competencias otorgadas a esta Comisión no se encuentra alguna relacionada con la determinación de la tipificación de conductas penales por parte de los operadores del servicio público de televisión.

Es por lo expuesto, que la CRC no es la entidad competente en determinar, declarar, juzgar o condenar si por parte de **CARACOL** se presentó una vulneración a los derechos de los participantes, o si se incurrió en tortura, tratos crueles, inhumanos, que vulneraran su dignidad e integridad dentro del *reality show* denominado "*DESAFÍO THE BOX*". Por lo descrito, el análisis se centrará en determinar si por parte del canal, en la emisión del programa de entretenimiento, se infringió norma alguna en materia de televisión que deba ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta autoridad.

### 3.4. Frente a las normas que rigen el servicio público de televisión

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, los fines del servicio de televisión son *"formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana"*, para de este modo *"satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local"*. El mismo artículo, a su vez, establece que estos fines se cumplirán teniendo en cuenta los siguientes principios:

- La imparcialidad en las informaciones;
- La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
- El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
- El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- La protección de la juventud, la infancia y la familia;
- El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;
- La preeminencia del interés público sobre el privado; y
- La responsabilidad social de los medios de comunicación.

En este contexto, los contenidos transmitidos a través del servicio de televisión deben ajustarse a los límites fijados por el ordenamiento jurídico. En efecto, los operadores del servicio de televisión deben abstenerse de incurrir en conductas que atenten en contra del pluralismo e imparcialidad informativos, deben respetar el régimen de inhabilidades de televisión abierta y deben garantizar los derechos de los televidentes y los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, regímenes cuya vigilancia le compete a esta Comisión, tal y como se explicó en el aparte 2 de este acto administrativo.

En este punto es importante recordar que los operadores de televisión, en virtud del artículo 29 de la Ley 182 de 1995, salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, gozan de libertad de expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no podrán ser objeto de censura. Así, es importante recordar que la libertad de expresión es un valor superior constitucionalmente consagrado, razón por la cual se ha explicado que existen peligros intrínsecos a cualquier esfuerzo de regular las formas de expresión, ya que controlar el contenido de los mensajes y expresiones presenta un riesgo inherente para ese derecho, por lo cual la interpretación de las normas cuyo objetivo es regular el contenido de los materiales

transmitidos deben ser interpretadas con particular cuidado<sup>16</sup>. Por esa razón, el texto del mencionado artículo establece:

*"Libertad de operación, expresión y difusión. (...) Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, **es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo.** Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, proteger a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral y fomentar la producción colombiana. (...)"(NSFT).*

A manera de ejemplo se encuentran en el ordenamiento jurídico límites a la libertad de expresión y difusión en materias relacionadas con franjas y tipo de programación<sup>17</sup> y sobre el tratamiento de la violencia<sup>18</sup> y el sexo en televisión<sup>19</sup>, las cuales se encuentran supeditadas a la modalidad del servicio de televisión que se provea. En el presente caso, dado que el contenido denunciado fue transmitido a través del operador privado del servicio público de televisión abierta con alcance nacional, **CARACOL**, para el análisis contenido en este auto la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones aplicables a esta modalidad del servicio de televisión.

### **3.5. Sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su protección en el marco de la emisión de contenidos audiovisuales a través del servicio público de televisión**

Teniendo en consideración lo afirmado por el denunciante **LEONARDO VARGAS**, mediante radicado No. 2022809802, en relación con que el contenido del *reality show* "DESAFÍO THE BOX" transmitido por **CARACOL** refleja "un mensaje nocivo para la juventud" y, por tanto, se estarían afectados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, resulta necesario traer a colación la normatividad vigente sobre este particular.

La Constitución Política de Colombia consagra los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su prevalencia. Así, el artículo 44 superior dispone lo siguiente:

*"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán*

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos (1973). *Miller v. California*, 413 U.S. 15.

<sup>17</sup> Ley 335 de 1996, artículo 27. Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.1, 16.4.1.2 y 16.4.1.3.

<sup>18</sup> Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.4, 16.4.1.5, 16.4.1.6 y 16.4.1.7.

<sup>19</sup> Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.8 y 16.4.1.9.

*también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Adicionalmente, la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, norma cuya finalidad es "garantizar a los niños, a las niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"<sup>20</sup>, establece en el Capítulo 1, en desarrollo de la norma constitucional recién citada, un listado no taxativo de los derechos y libertades en cabeza de los niños, niñas y adolescentes, cuya garantía y protección se encuentra a cargo de la familia, la sociedad y el Estado<sup>21</sup>. Según la misma ley, una de las formas de garantizar este libre ejercicio de derechos, se materializa con las diferentes responsabilidades que se establecieron, en su artículo 47, a los medios de comunicación, dentro de los cuales se encuentra la televisión. En el marco de dichas responsabilidades se resalta la del numeral 6 del mencionado artículo que plantea:

*"ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:*

*"(...)*

*6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.*

*(...)"(SFT).*

Así las cosas, los operadores de televisión están en el deber de acatar las anteriores obligaciones de abstención con el objeto de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el marco de la prestación del servicio público de televisión.

Adicionalmente, es importante indicar las franjas de emisión de programación que se encuentran vigentes en la actualidad tanto para todo público, como para la familia y para niños, niñas y adolescentes. Sobre este particular, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. es para emitir programas aptos para todos los

---

<sup>20</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 1.

<sup>21</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 2.

públicos<sup>22</sup>. En concordancia con dicha norma, el artículo 24<sup>23</sup> del Acuerdo CNTV 02 de 2011, compilado en el artículo 16.4.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>24</sup>, establece que "las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta" para lo que "se debe tener cuenta lo previsto en el artículo 25". A su vez, el artículo 25, compilado en el artículo 16.4.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>25</sup>, señala que los programas de televisión se clasifican en 'infantil', 'adolescente', 'familiar' y 'adulto'.

En este sentido, el texto de la medida regulatoria dispone:

**"ARTÍCULO 16.4.1.2 CLASIFICACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN.** *Los programas de televisión se clasifican de la siguiente manera:*

**1. Infantil:**

*Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños entre 0 y 12 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.*

*Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.*

*Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia infantil, sin la compañía de adulto.*

**2. Adolescente:**

*Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños entre 12 y 18 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.*

*Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.*

*Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia de adolescentes, sin la compañía de adultos.*

---

<sup>22</sup> Ley 335 de 1996. "**ARTÍCULO 27.** Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos. Si en uno de éstos se violare <sic> las disposiciones del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) o cualquier ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes y de la familia, la Comisión Nacional de Televisión impondrá sanciones, según la gravedad del hecho, desde la suspensión temporal del programa hasta la cancelación del mismo."

<sup>23</sup> Esta disposición estuvo suspendida provisionalmente por parte del Consejo de Estado desde julio de 2014, pero mediante sentencia del 16 de marzo de 2023, proferida en el Expediente No. 2011-00054, el Alto Tribunal en cita consideró que esta fue expedida por órgano competente en el marco de sus funciones y en ese sentido negó su nulidad, con lo cual se levantó la suspensión provisional previamente decretada, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>24</sup> Realizado mediante el artículo 3 de la Resolución CRC 6383 de 2021.

<sup>25</sup> Realizada mediante el artículo 3 de la Resolución CRC 6383 de 2021.

### 3. Familiar:

*Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de la familia.*

*Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 05:00 y las 22:00 horas.*

*Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por toda la familia y puede requerir la compañía de adultos.*

(...)” (SFT).

Así mismo, el artículo 26 del mismo acuerdo, compilado en el artículo 16.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>26</sup>, ordena que *“El contenido de la programación y el tratamiento de su temática, deberá ajustarse a las franjas de audiencia y a la clasificación de la programación (...)”*.

En línea con lo anterior, el artículo 34 del citado Acuerdo, compilado en el artículo 15.2.1.1 de la Resolución 5050 de 2016<sup>27</sup>, indica que los concesionarios deben anteponer a la radiodifusión de sus programas un aviso previo, así:

**“ARTÍCULO 15.2.1.1. AVISO PREVIO A LA RADIODIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS.** *Los concesionarios de televisión abierta en todas las modalidades y niveles de cobertura o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, deben anteponer a la radiodifusión de sus programas, un aviso que deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:*

1. *Rango de edad apto para ver el programa.*
2. *Si el programa contiene o no violencia.*
3. *Si el programa contiene o no escenas sexuales.*
4. *Si el programa debe ser visto en compañía de adultos.*
5. *Si el programa contiene algún sistema que permita a la población con discapacidad auditiva acceder a su contenido.*
6. *Clasificación del programa como infantil, de adolescentes, familiar o adulto.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En el caso que se trate de programas cuyo tema central sea la violencia o el sexo, pero tenga una finalidad claramente pedagógica, así se deberá indicar en el aviso consagrado en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Este aviso deberá realizarse en formar oral y escrita y a una velocidad que permita su lectura. (...)”*.

En este contexto, es evidente que los operadores del servicio de televisión dependiendo del tipo de contenido a transmitir, deben atender la clasificación de las franjas horarias de acuerdo con la

---

<sup>26</sup> Realizado mediante el artículo 3 de la Resolución CRC 6383 de 2021.

<sup>27</sup> Realizado mediante la Resolución CRC 6261 de 2021.

regulación antes citada y, por ende, deben tener especial cuidado de no transmitir programas a un público objetivo diferente al establecido en dicha clasificación. Así las cosas, es factible concluir que, para efectos del horario en el que se transmitió el *reality show* "DESAFÍO THE BOX" (entre las 8:00 p.m. y las 9:00 p.m.), para el presente análisis se debe tener en consideración las siguientes franjas horarias: (i) para emitir contenido apto para todo público, comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m.; y (ii) para emitir programación familiar, de adolescentes o infantil, comprendida entre las 05:00 a.m. y las 10:00 p.m.

### 3.6. Sobre la regulación aplicable a la transmisión de contenido violento en horario familiar o apto para todo público

Es de recordar que ante la Comisión fueron radicadas y trasladadas por competencia ante la CRC, las siguientes denuncias:

En primer lugar, bajo radicado No. 2022703749, el ciudadano **ANIBAL CABRERA OBANDO** actuando bajo el seudónimo "**ANIBAL C**" solicita a la CRC "(...) *revisar el contenido del programa EL DESAFIO THE BOX, (...) en cuanto a los siguientes aspectos dignidad de las Personas (concurstantes), maltrato, castigos severos, aguantar hambre por mucho tiempo, frío [sic], incomodidades, cargas físicas desmedidas (chalecos, pesos exagerados, cortar el cabello sin la voluntad de los participantes, accidentes ocurridos en la presentación del programa, presiones psicológicas, que pueden repercutir en problemas futuros (...))*" (NFT).

De igual manera, mediante radicado 2022806654 se estableció por parte del ciudadano **JAIME HUMBERTO DÍAZ** una denuncia en la que se asegura lo siguiente: "(...) *Programa Desafío 2022, humillación y maltrato con los más débiles que [sic] abuso por un estúpido reating [sic], vulneración de los Derechos Fundamentales, desigualdad, los más fuertes contra los débiles que vergüenza con este director negrero y discriminador, volvimos a la inquisición no les basta con tantos asesinatos y violaciones de Derechos Humanos*" (NFT).

En el mismo sentido, se presentó una denuncia anónima<sup>28</sup> bajo radicado 2022806689, la cual señala "(...) *El canal caracol en emisión del 2 de Mayo [sic] en su programa del desafío the box 2022 impone castigos que rayan con la tortura y que no son aptos en franja familia*" (NFT).

<sup>28</sup> Si bien en principio las denuncias anónimas no se tramitan, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16 del CPACA. Debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, la cual señala que se debe dar trámite a las denuncias anónimas que suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación.

En el caso concreto mediante los radicados 2022806689 y 2022809802, fueron radicadas ante esta Comisión dos denuncias anónimas que señalan información relevante, como los hechos a investigar, el programa, la emisión, etc. Por lo cual, las mismas serán debidamente atendidas en el análisis del presente auto.



Así mismo, mediante comunicación identificada con el No. 2022806699 se radicó por parte del ciudadano **HÉCTOR EMILIO BELTRÁN BELTRÁN**, una denuncia en donde asegura que "(...) *El programa desafío the box denigra a sus participantes, (...) al finalizar **castigaron a un equipo con el cepto lo cual ha Sido** [sic] **un instrumento de tortura**, me parece que no es un buen mensaje transmitir que por un premio se deba renunciar a la dignidad, es que ni a un preso se le hace eso, espero que revisen este programa que no aporta nada intelectualmente a los colombianos y si [sic] expone a riesgos y humillaciones a sus participantes*" (NFT).

A su vez, mediante radicado 2022806923, el ciudadano **IVÁN CARABALLO CORTÉS** denunció "*El programa del desafío de box del 2022 (...) es una apología a la TORTURA y EL TRATO CRUEL, que en Colombia ha sido tan cruel en muchos secuestradores. Ni a los peores delincuentes, aunque sean asesinos, son tratados y castigados de esa forma. Colocar unas tablas amarrando la cabeza y las manos, es una apología de las peores épocas de la inquisición eclesiástica y recuerda el trato inhumano. El canal caracol y el programa el desafío **no deben permitirse esos supuestos castigos, que al fin son una clara violación de los DERECHOS HUMANOS, son procesos de TORTURAS JUSTIFICADOS Y LEGALIZADOS**, en un programa que debe premiar y no castigar, pero este sistema también asemeja al sistema de educación social, académica y religiosa, donde que [sic] no "gane", recibirá un "castigo" y lo que aquí es peor, lo cruel que llegan a niveles de tortura*" (NFT).

En similar sentido, mediante radicado 2022808155 la ciudadana **LINA JOHANA FRANCIS SANABRIA** denunció "*(...) Mi queja va dirigida al programa de televisión Desafío The BOX del canal Caracol, porque **viola la dignidad de los participantes, vulnerando sus derechos** pasando de ser una competencia a una humillación pública que denigra al Ser Humano [sic]. Desde las competencias hasta los castigos son perversos e inhumanos (...)*" (NFT).

Finalmente, se presentó una denuncia anónima bajo radicado No. 2022809802, la cual señala "***Deseo denunciar el exceso de violencia en el programa desafío the box del canal caracol. Los juegos presentados en este programa no tienen reglas claras que protejan la integridad de los participantes, además protege prácticas antideportivas. Este programa envía un mensaje equivocado de ganar dinero a toda costa a pesar de acabar y soca se la integridad física y mental de sus participantes (...)***" (NFT).

En razón a las denuncias señaladas previamente, esta comisión analizará el marco normativo aplicable a la transmisión de contenido violento en televisión.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 27 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, modificado por el artículo 3 del Acuerdo CNTV 003 de 2011, y compilado en el artículo 16.4.1.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone lo siguiente para la televisión abierta:

**"Artículo 27. TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA.** *En la programación infantil no se podrá transmitir contenidos violentos.*

*En la programación de adolescentes y en la familiar se podrá transmitir contenidos violentos, pero la violencia no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de violencia ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.*

*La radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos.”*

En línea con lo anterior, el artículo 28 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, compilado en el artículo 16.4.1.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que en la televisión abierta “[e]n ninguna franja se podrá mostrar violencia para hacer apología a ella.”

A partir de las normas transcritas se puede entender que: **(i)** en la *programación infantil* no se pueden transmitir contenidos violentos; **(ii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* se pueden transmitir este tipo de contenidos, con la condición de que la violencia no puede ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido, a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica; **(iii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* no se pueden presentar primeros planos de violencia, ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio; **(iv)** la radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos; y **(v)** en cuanto a la apología a la violencia, en concordancia con el numeral 6 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia arriba transcrito, está prohibida la transmisión de contenidos violentos, en cualquier franja y en cualquier tipo de programación, cuya finalidad sea la promoción, justificación, defensa o legitimación de la violencia.

Ahora bien, teniendo en consideración que el marco normativo plantea una diferencia considerable entre transmisión de contenido violento y aquel que haga apología a la violencia, resulta menester aclarar las diferencias entre “violencia” y “apología a la violencia”. Respecto del primer término, y apelando al significado natural y general de las palabras, en concordancia con el artículo 28 del Código Civil<sup>29</sup>, es preciso traer a colación lo dispuesto por el diccionario de español jurídico de la Real Academia Española (RAE) el cual define violencia como: “Fuerza física que se aplica sobre otra persona y que constituye el medio de comisión de algunos delitos, como el robo y los delitos contra la libertad sexual, entre otros”<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

<sup>30</sup> Diccionario Panhispánico del español jurídico. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/violencia1>

A su vez, el doctrinante Juan Alberto Belloch define la apología al delito (de donde pueden extraerse elementos para definir la apología a la violencia) como: *"El discurso de palabra o por escrito en defensa, alabanza, apropiación o justificación expresa de hechos definidos por la ley como delitos, ya previamente realizados o intentados de manera próxima en el tiempo, o de las personas que, como autores, cómplices o encubridores, fuesen los culpables de tales hechos delictivos, mediando publicidad."*<sup>31</sup>

Adicionalmente, es menester mencionar lo expresado por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa en el Memorándum Explicativo de la Recomendación General No. 15 relativa a la Lucha contra el Discurso de odio adoptado el 8 de diciembre de 2015, cuando señala las siguientes definiciones:

**"Apología.** Relacionada con la denigración y odio que se refiere al apoyo intencionado y activo cuando se produzcan conductas y actitudes respecto a un grupo particular de personas".

**"Incitación.** Se refiere a declaraciones sobre grupos nacionales, raciales o religiosos que puedan crear un riesgo inminente de discriminación, hostilidad o violencia contra las personas que pertenecen a dichos grupos".

Los términos explicados en párrafos anteriores permiten a esta Comisión establecer una aproximación a la definición de **apología a la violencia**; definición que debe entenderse como el uso o formas de expresión encaminadas a incitar al televidente a cometer actos violentos, de intimidación u hostilidad a partir de la visión del contenido transmitido.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que *"la carga de violencia en el cine y la televisión es también una expresión de los imaginarios sociales predominantes, donde se puede constatar una visión simplificada del problema. Esto no quiere decir que observar una y otra vez escenas violentas, o imaginarlas, conduzca rápidamente a conductas delictivas"*<sup>32</sup>.

Por último, debe tenerse en cuenta que, en palabras del mismo Alto Tribunal, *"no toda apología al odio o expresión de odio está prohibida per se., sólo constituyen discursos prohibidos aquellas expresiones de odio que, directa o indirectamente, inciten a cometer actos de discriminación, hostilidad, o violencia "contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo"*<sup>33</sup>.

Así, es claro que en el ordenamiento jurídico no solo se encuentra proscrita la violencia en televisión en la franja definida para todo público, bajo los supuestos previamente señalados, sino que también se prohíbe la transmisión de contenido que promueva o incite a la violencia o que haga apología a

---

<sup>31</sup> BELLOCH JULBE, Juan Alberto. Contemplación jurisprudencial sobre el binomio libertad de información-terrorismo: la "apología" del terrorismo, en "Estudios Jurídicos en honor de José Gabaldón López", Ed. Trivium, Madrid 1990, págs. 17-38.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-321 de 1993.

<sup>33</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-242 de 2022.

la comisión de conductas delictivas o contravenciones, por parte de los medios de comunicación, dentro de los cuales se encuentran los operadores del servicio público de televisión.

### 3.7. Sobre la regulación aplicable a la transmisión de contenido sexual en horario familiar o apto para todo público

En este punto, es necesario mencionar **i)** la denuncia con radicado 2022803749, la cual señala "(...) *revisar exhibicionismo y contenidos que si [sic] contribuyen a la formación de la niñez y la adolescencia (...)*" y **ii)** la denuncia con radicado 2022806699, donde se indica "(...) *desafío the box denigra a sus participantes, los primeros planos de las partes privadas (traseros) de las mujeres son constantes, en el capítulo del día 29 de abril de 2022 se les expuso a los participantes ya que debían correr con las manos amarradas en la parte de atrás pudiendo caer y sin forma de cubrirse (...)*".

Las denuncias objeto de análisis, en suma, señalan que el *reality show* denominado "DESAFÍO THE BOX", incluyó contenido sexual.

Al respecto, el artículo 31 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, modificado por el artículo 4 del Acuerdo CNTV 003 de 2011, y compilado en el artículo 16.4.1.8. de la resolución CRC 5050 de 2016, señala:

**"Artículo 31. TRATAMIENTO DEL SEXO.** *En la programación infantil se prohíbe la presentación de escenas o temáticas sexuales.*

*En la programación familiar y de adolescentes se podrá presentar contenidos sexuales, pero el sexo no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.*

*La radiodifusión de la programación cuyo tema central es el sexo o relaciones sexuales o eróticas, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos."*

De la norma citada se pueden destacar los siguientes puntos relevantes: **(i)** en la *programación infantil* se prohíbe la presentación de escenas o temáticas sexuales; **(ii)** en la *programación familiar y de adolescentes* se pueden transmitir este tipo de contenidos, con la condición de que el sexo no sea el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido, a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica; **(iii)** no se podrán presentar en primeros planos relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio; y **(iv)** la programación cuyo tema central es el sexo o relaciones sexuales o eróticas, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica deberá presentarse siempre en franja para adultos.

Dada la concordancia de la mencionada medida regulatoria con el Código de Infancia y Adolescencia, en este punto resulta necesario citar nuevamente el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que expresamente establece que los medios de comunicación también tienen prohibida la transmisión de contenido morboso o pornográfico. Textualmente la norma indica:

**"ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** *Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:*

"(...)

*6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.*

(...)". (SFT).

Sobre este particular se ha expresado la Corte Constitucional señalando que existen diversas formas de expresiones sexuales explícitas y, por lo mismo, el contexto en el cual se realizan dichas expresiones es relevante. Al respecto, ha mencionado el Alto Tribunal que:

*"4.7.1. Los tipos de expresiones sexualmente explícitas. Es necesario aclarar previamente que el concepto de lo sexualmente explícito abarca múltiples fenómenos desde, en un extremo, un chiste inocente hasta, en otro extremo, la pornografía con violencia. Entonces, hay diferentes tipos de expresiones sexualmente explícitas, según diversos criterios entre los cuales cabe destacar las características de la expresión, el lenguaje empleado y el contexto del emisor y el receptor. Por eso, los criterios sobre pornografía no son automáticamente trasladables a toda expresión sexualmente explícita, ya que las características de la pornografía y la obscenidad permiten distinguirla. Además, en el derecho comparado al abordar este tema se ha subrayado la diferencia entre imágenes, es decir, el lenguaje visual, y palabras, o sea lenguaje verbal, dado que en lo que respecta a lo sexualmente explícito, una cosa es una imagen visual (i.e. escenas que muestran órganos sexuales) otra bien distinta una palabra que denomina el objeto de la imagen (i.e. el vocablo empleado para nombrar los órganos sexuales). Adicionalmente, el contexto dentro del cual se emite cierta expresión sexualmente explícita también es relevante, en la medida en que el significado y la connotación de la misma expresión varían según el ámbito en que ésta sea recibida. Así, cierta expresión sexualmente explícita comunicada en un contexto académico o artístico puede ser recibida de manera diferente a si ésta misma expresión se emite en un contexto publicitario. Incluso imágenes idénticas tienen alcances diversos dependiendo del contexto en que sean exhibidas, v.gr., una fotografía de un desnudo completo expuesta en una galería y la misma fotografía empleada como base de una propaganda comercial".<sup>34</sup> (SFT).*

---

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007.

De igual manera, debe precisarse que la Corte Constitucional, en la sentencia T-505 de 2000, se pronunció sobre los potenciales conflictos que se pueden llegar a generar entre los derechos de los menores de edad y la transmisión de expresiones de contenido sexualmente explícito a través de los medios de comunicación, afirmando que, si bien existe un margen estatal para proteger los derechos prevalecientes de los menores, ello no puede condonar el establecimiento de medidas que equivalgan a censura o que carezcan de un fundamento legal claro y específico<sup>35</sup>.

En este punto resulta importante traer a colación que, de acuerdo con la doctrina internacional, cuando se trata de contenido en el que su tema central sea el sexo y se emitan escenas sexuales explícitas, su emisión puede ser lesiva para los niños, niñas y adolescentes<sup>36</sup> si promueven en esta población actitudes y comportamientos como los que se describen a continuación, y que pueden poner en riesgo su sano desarrollo. Tales elementos son:

- Mayor propensión a actividades sexuales sin compromiso emocional, que pueden derivar en dificultades para establecer relaciones emocionales integrales y sanas, y en comportamientos promiscuos tempranos.
- El inicio temprano de la actividad sexual, relacionado con un mayor riesgo de enfermedades de transmisión sexual.
- Embarazos adolescentes con las consiguientes consecuencias socioeconómicas y culturales.
- Mayor predisposición a ser víctimas de abuso sexual, dada la naturalización de los actos de índole sexual.

De lo anterior es posible concluir que no toda transmisión de cierto contenido sexual puede ser catalogada como una transgresión a la normatividad aplicable en la materia y por ende reprochable o susceptible de sanción, siendo necesario analizar aspectos relevantes para cada caso en concreto, tales como el horario de transmisión, la finalidad y el tema central del contenido audiovisual emitido, así como la manera en la que este podría incidir negativamente en el normal desarrollo de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección.

### 3.8. Análisis concreto del contenido transmitido por CARACOL

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-505 de 2000. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. *"La censura está prohibida en la Constitución, de tal manera que con el mandato superior es incompatible cualquier disposición de la ley que pueda facultar a la autoridad administrativa para impedir que se ejerza la libertad constitucionalmente garantizada a los medios de comunicación, independientemente de su naturaleza. Ellos, según la Carta, aunque tienen a cargo una responsabilidad social -que sólo puede deducirse en forma posterior- son libres y, en el cumplimiento de su función respecto de la sociedad, gozan de la garantía de no ser sometidos en ningún caso ni por motivo alguno a la censura.*

<sup>36</sup> Collins, R.; Elliott, M. N. Berry, S. H., Kanouse, D. E., Kunkel, D., Hunter, S. B., & Miu, A. (2004). Watching Sex on Television Predicts Adolescent Initiation of Sexual Behavior. *Pediatrics* 114 (3) e280-e289; <https://doi.org/10.1542/peds.2003-1065-L>

Revisado el marco jurídico que regula la emisión de contenido violento y sexual en la televisión, la CRC procederá a contrastarlo con la descripción del material audiovisual emitido por **CARACOL**.

Respecto a lo manifestado en las quejas acumuladas en el presente auto y, previo a desarrollar el correspondiente análisis, es necesario reiterar que el *reality show* en cuestión se enmarca dentro del género de hiperrealidad televisiva en la que, a través de diversos recursos se busca representar situaciones que pueden vivir personas reales en contextos que son creados y diseñados por el operador de televisión, como lo son pruebas físicas caracterizadas por obstáculos y el eventual "castigo" al equipo que no tuvo los mejores resultados, como lo fue el "cepo" objeto de las quejas mencionadas previamente. Al respecto, la Real Lengua Española -RAE- define como cepo a todo *"instrumento hecho de dos maderos gruesos, que unidos forman en el medio unos agujeros redondos, en los cuales se aseguraba la garganta o la pierna del reo, juntando los maderos"*.

En ese orden de ideas, en cuanto al contenido violento del material audiovisual los denunciantes señalan que los participantes del *reality show* fueron menoscabados en sus derechos humanos, al ser maltratados, humillados y torturados; ejemplificando lo anterior con la imposición del castigo físico consistente en que los concursantes usaran un "cepo". Al respecto, esta Comisión a partir del análisis detallado de las emisiones del programa, puede señalar que i) se reitera que el contenido transmitido en este tipo de programación no es real y corresponde a puestas en escena que son estructuradas por los operadores de televisión, y ii) no se evidencian escenas en primeros planos con contenido violento, puesto que, al contrario, se evidenció que la mayoría son en segundo plano o planos generales.

Al respecto, la CRC advierte que las emisiones estudiadas no permiten afirmar, en estricto sentido, que el contenido emitido corresponda a una materialización real de maltrato, tortura o violación de derechos humanos, menos aún cuando se trata de un *reality show* que busca entretener al televidente más allá de la veracidad o la objetividad del programa presentado. Es de recordar que en este género se encuentran personas reales que son convocadas para representar personajes virtuales frente a las cámaras.

En otras palabras, el objeto del material audiovisual es el de entretener a la audiencia haciéndola sentir parte del programa; adicionalmente, su contenido no se centra en la violencia y las escenas que revisten estas características nunca se dan en primer plano, ni se dan en forma recurrente o sucesiva; en ningún momento se evidencia su intención de incitar o promover el uso de la violencia, como tampoco, persuadir a la gente en especial a los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) a que incurran en ella, toda vez que, como ya se explicó, la apología a la violencia se configura a partir del apoyo intencionado a la comisión de conductas y actitudes violentas, situación que para el caso particular no se presenta. En consecuencia, el contenido transmitido y objeto de la denuncia no trasgrede ninguno de los preceptos jurídicos sobre los que se plantean las prohibiciones de transmisión de contenido violento o apología a la violencia establecidos tanto en la ley como en la regulación.

Por su parte, frente a la inconformidad de los quejosos por el contenido sexual del *reality show*, se debe resaltar que, de cara a las normas que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, del análisis realizado a los capítulos del programa denunciados, se tiene que no es el tema central de la programación y tampoco hay explicitud. Un ejemplo claro de lo anterior es que, en la ficha de observación del contenido, no se hace referencia alguna a escenas o fragmentos que sean de contenido sexual o que se centre en partes físicas de los participantes.

Además de concluir que el *reality show* no infringió la prohibición de emitir contenido sexual en horario para todo público y horario de adolescentes y familiar, para la CRC no cabe duda de que en las emisiones objeto de análisis no hay evidencia de la comisión delitos sexuales, sobre todo, teniendo en consideración el contexto irreal en el que se desarrolla el *reality show* de género de hiperrealidad televisiva. Así, luego de analizar detalladamente el contenido del material audiovisual objeto de estudio, se pudo concluir que en ningún momento se observa que durante el desarrollo del contenido el eje central del mismo fuera una temática sexual, sino por el contrario, el programa se centra en el desarrollo de la competencia entre equipos.

De lo dicho anteriormente es factible concluir que respecto del *reality show* analizado no se cumplen los preceptos establecidos en el artículo 31 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, modificado por el artículo 4 del Acuerdo CNTV 003 de 2011, y compilado en artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 debido a que: (i) el *reality show* que se analiza se enmarca en el género de hiperrealidad televisiva; (ii) como se desprende de la descripción realizada del contenido, hay ausencia de primeros planos de relaciones sexuales, y no se hace énfasis en la imagen ni en la narración de manifestaciones de esa índole mediante reiteraciones sucesivas del sexo o cualquier otro elemento relativo, por lo que tampoco se materializa la transmisión de escenas con contenido sexual; y (iii) si bien el "*DESAFÍO THE BOX*" no tiene finalidad pedagógica sino meramente de entretenimiento, se advierte que expone una competencia entre diferentes grupos de personas, las cuales llevan a cabo pruebas físicas en medio de la convivencia entre ellos.

Finalmente, se debe indicar que el *Reality Show "DESAFÍO THE BOX"* fue emitido desde las 8:00 p.m. hasta las 9:30 p.m., es decir, en el horario familiar o apto para todo público, franja en la cual únicamente es permitido emitir programación con contenido violento y sexual, siempre y cuando no se trate del tema central del programa, ni sea intrínseca a su contenido, tal y como lo establece condicionamientos dispuestos en los artículos 16.4.1.4. y 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Adicionalmente, la CRC pudo corroborar que **CARACOL** dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 15.2.1.1. del mismo acto, en la medida en que presentó el "aviso previo a la radiodifusión de los programas" con anterioridad a la emisión del programa.

Así las cosas, esta Comisión considera que, en consideración los elementos materiales probatorios con los que cuenta en la presente actuación administrativa, el contenido del material audiovisual descrito no vulnera los regímenes jurídicos antes referidos y cuya vigilancia le compete.



Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, así como los hechos indicados en la denuncia referida, no se encuentra necesario iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio, motivo por el cual esta Comisión expedirá un auto de no mérito.

Finalmente, es importante poner de presente que, en caso de que se aporte nueva evidencia sobre los hechos denunciados, esta Comisión está dispuesta a evaluar los nuevos elementos para determinar si existe la necesidad o no de iniciar una investigación administrativa sancionatoria formal.

En virtud de lo expuesto, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR** una investigación administrativa en contra de **CARACOL TELEVISIÓN S.A. – CARACOL**, identificada con NIT. 860.025.674-2, en su condición de operador privado de televisión abierta con alcance nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Reconocer la calidad de tercero interviniente de esta actuación a **JAIME HUMBERTO DÍAZ**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, comunicarle el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Reconocer la calidad de tercero interviniente de esta actuación a **HÉCTOR EMILIO BELTRÁN BELTRÁN**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, comunicarle el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Reconocer la calidad de tercero interviniente de esta actuación a **IVÁN CARABALLO CORTÉS**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, comunicarle el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Reconocer la calidad de tercero interviniente de esta actuación a **LINA JOHANA FRANCIS SANABRIA**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, comunicarle el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Reconocer la calidad de tercero interviniente de esta actuación a **ANIBAL CABRERA OBANDO**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 38 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, comunicarle el presente acto administrativo.

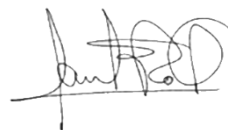
**ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR** el presente acto administrativo al representante legal de **CARACOL TELEVISIÓN S.A. – CARACOL**, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FERNANDO PARADA RODRÍGUEZ**  
Comisionado



**ERNESTO OROZCO OROZCO**  
Comisionado

Presidente: José Fernando Parada Rodríguez

Expediente 10000-33-2-14  
S.C.A. 21/12/2023 Acta 87

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales.  
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Proyectado por: Laura Marcela Arzayús Sánchez / Diego Godoy / Laura Martínez Nova